



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00229 00
DEMANDANTE	NESTOR ENRIQUE CAMPO OLIVERO
DEMANDADO	SONIA GÓMEZ OROZCO
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

El demandante Nestor Enrique Campo Oliveros presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Sonia Gómez Orozco para obtener el pago de obligaciones contenidas en dos pagarés suscritos el primero de ellos el día 26 de octubre de 2018 por valor de \$5.600.000 y el segundo el 3 de enero de 2019 por valor de \$4.500.000, más el pago de intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a partir del 26 de julio de 2019.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 19 de enero de 2021 rechazó por falta de competencia por el factor territorial y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo.

A su turno, el juzgado receptor en auto del 18 de mayo de 2021, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 su competencia se circunscribía a las comunas 1 y 3 de Medellín, cuando la demanda estudiada correspondía a la comuna 4, donde son competentes los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ubicados en el barrio El Bosque, donde dispuso su envío.

Correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ubicado en el barrio el Bosque, juzgado que en providencia del 15 de junio de 2021 la rechazo por falta de

competencia territorial y propuso conflicto de competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, remitiéndolo para su desenlace a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

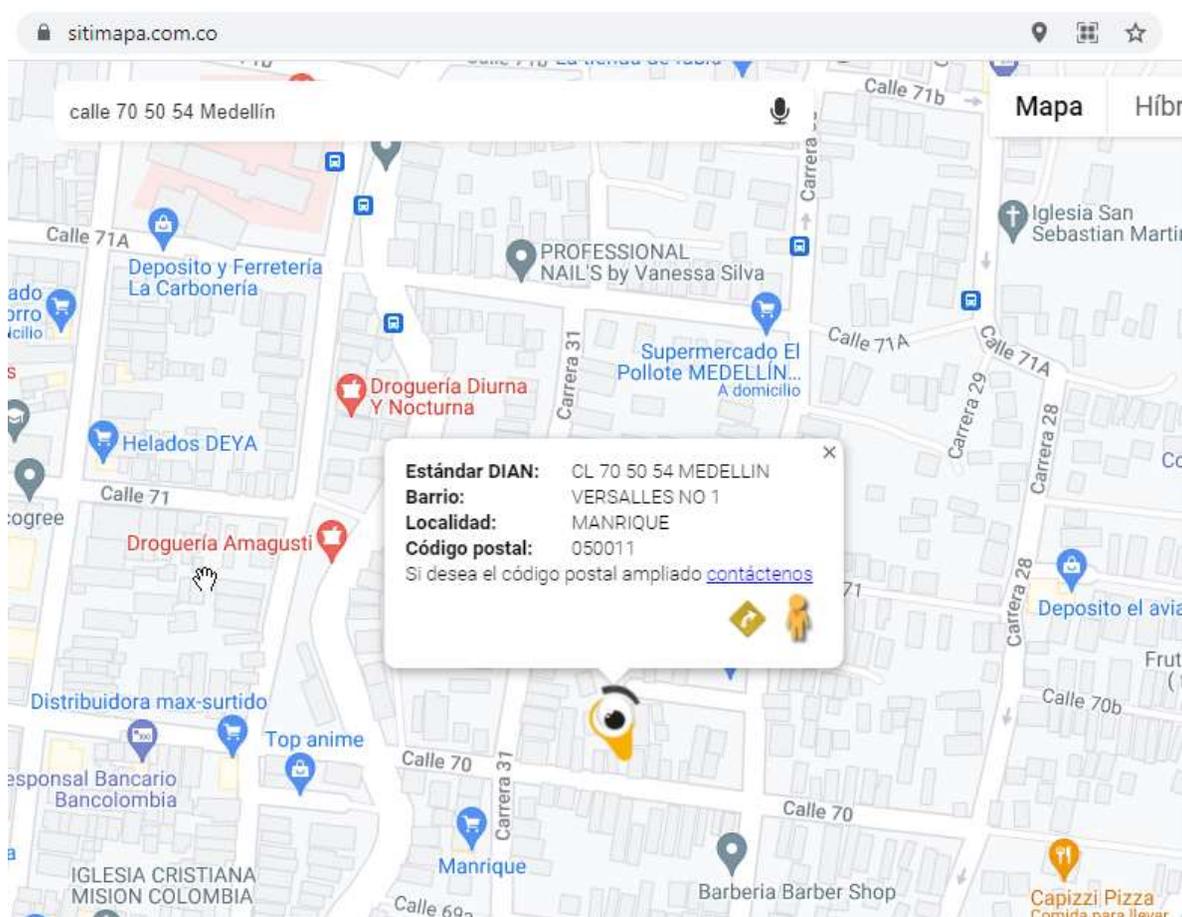
CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en el art. 17 párrafo ib., en concordancia con el Acuerdo CSJATA17-2172 del 10 de febrero de 2017, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas los procesos contenciosos de mínima cuantía del sector en el que se encuentre domiciliado el demandado.

Visto el memorial del día 21 de septiembre de 2020 remitido por el apoderado judicial del demandante, se encontró que el lugar para notificar a la demandada es la Calle 70 No. 50 - 54 de Medellín, que según el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio 20 de Julio corresponde a la comuna 3 Barrio Versalles No. 1; según el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo corresponde a la comuna 4 Barrio Aranjuez, y según el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio el Bosque, corresponde a la comuna 3 barrio Manrique.

En vista de lo anterior, se procedió a consultar en la página web <https://www.sitimapa.com.co/>, el barrio en el que se encuentra ubicada la dirección para notificaciones a la demandada corresponde al barrio Versalles No. 1 ubicado en la Comuna 3.



Ahora, revisado el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redefinió las zonas que atenderán los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas De Medellín, se encontró que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, tiene cobertura en la comuna 3, lo que significa que la demanda por la que se suscitó el presente conflicto es de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio 20 de Julio; Cuarto

Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo; y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio el Bosque, asignando el conocimiento de la presente demanda al segundo mencionado, esto es, al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia. Comuníquese los demás juzgados.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 114

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de julio de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca5a344254141d781ab0f85acbd95a8e2096d84bde5c9931f638fe9c6c11cd1

Documento generado en 22/07/2021 11:35:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**